



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

*En las gacetas de 25 y 31 de Octubre último se insertan la Real orden y Reales decretos siguientes.*

*Real orden.*

S. M. la Reina Gobernadora ha observado con particular satisfaccion en las revistas que ha pasado al cuerpo del ejército de reserva de Andalucía la brillantez y el excelente pie de organizacion y disciplina de esta tropas que tan rápida como habilmente ha sabido reunir y utilizar su benemérito comandante general, el mariscal de campo D. Ramon María Narvaez, y de cuyos primeros servicios ha sido fruto la pacificacion de la Mancha, devastada por tanto tiempo casi impúneamente por las hordas rebeldes. Este resultado, que S. M. aprecia en todo su valor, ha comprobado la importancia y trascendencia de un cuerpo de tropas central que asi asegure la paz y el órden público en las provincias adonde no ha cundido el fuego de la insurreccion, como prive al enemigo hasta las esperanzas de realizar las incursiones que han emprendido varias veces, si bien afortunadamente sin el éxito de que en su ceguedad se lisonjaban. Las consecuencias ventajosas de la formacion de un cuerpo de esa especie estaban muy de antemano previstas por S. M.; pero circunstancias que no es del caso enumerar, habian impedido absolutamente su ejecucion hasta que pudo realizarse el interesante ensayo que ofrece en el dia el referido cuerpo de reserva.

En tales circunstancias no ha podido menos S. M. de admitir con suma complacencia una luminosa memoria presentada por el citado mariscal de campo D. Ramon Narvaez, reducida á proponer en perfecta conformidad con las constantes miras del Gobierno el aumento del cuerpo

de reserva, hasta el núm. 400 hombres. El indicado documento fue examinado con la madurez que requeria, por el Consejo de Sres. Ministros con asistencia de varios generales que S. M. designó expresamente con este objeto; y habiendo sido unánime la adhesion á las ideas presentadas por el general Narvaez, se ha dignado S. M. aprobar, que desde luego se lleve á efecto la formacion del enunciado ejército de reserva, con arreglo á las vases contenidas en la expresada memoria, confiando S. M. esta operacion en calidad de general en jefe al mismo mariscal de campo D. Ramon Maria Narvaez, de cuyo celo, acierto y energía en la formacion y mando de la reserva actual se halla S. M. completamente satisfecha, complaciéndose en darle esta nueva muestra de su aprecio. En consecuencia ha tenido á bien S. M. resolver lo siguiente:

1.º Se procederá desde luego á la organizacion de un ejército de reserva de 400 hombres, de los cuales 200 seran de caballería, contando con las tropas de ambas armas de que hoy consta la reserva actual, y situandose para su formacion los nuevos cuerpos en las provincias meridionales de la peninsula, la Mancha y Castilla la Nueva, segun S. M. lo disponga

2.º El inspector de infantería procederá sin pérdida alguna de tiempo á formar los cuartos batallones de los regimientos de línea y los terceros de los ligeros, empezando por estos y siguiendo por los primeros, hasta el número necesario para embeber la fuerza designada al ejército de reserva, y al efecto propondrá á S. M. el ascenso que resulte de esta formacion para que los ejércitos de operaciones no se resientan de la falta de jefes, oficiales, sargentos y cabos

3.º Las vacantes de subtenientes se cubrirán la mitad por las clases de cadetes y sargentos, y la otra mitad servirá para dar colocacion á los oficia-

les de Guardia nacional, y á los jóvenes que tengan dos años de estudios en universidades ú otros establecimientos académicos; dirigiendo los unos y los otros las instancias documentadas al general encargado de la organizacion del ejército, quien las examinará para hacer las propuestas á S. M.

4.º Se organizaran el segundo batallon del cuarto regimiento de la Guardia Real de infantería, y el segundo batallon del segundo regimiento de la guardia provincial, nombrando los comandantes generales respectivos los cuadros, de ellos y haciendo las propuestas convenientes, á fin de que estos cuerpos, cuyos servicios en la actual lucha han añadido nuevos títulos gloriosos á los que siempre han distinguido esta institucion, vuelvan al grado de esplendor y fuerza física de que han constado.

5.º Los oficiales de milicias que se consideren acreedores á servir en los nuevos batallones de infantería que se crean, podran solicitarlo de S. M.: y los que en vista de sus merecimientos alcanzan esta gracia, se pondrán á las órdenes del general del ejército de reserva para que los coloque en las vacantes de los que destinados por el inspector á la formacion de los cuadros no hayan verificado su presentacion en ellos por enfermedad, muerte ú otras causas que puedan ocurrir.

6.º Se organizará asi mismo un regimiento de caballería cuyo cuadro formará el inspector del arma, haciendo para ello la promocion necesaria.

7.º Se autoriza al general en jefe de este ejército para la organizacion de un regimiento ligero franco de caballería, proponiendo á los gefes y oficiales de los cuerpos de la misma clase que hay en las diferentes provincias, á los oficiales de la Guardia nacional y á los jóvenes que por sus estudios, buena conducta y brillantes disposiciones conceptúe dignos de esta gracia.

8.º S. M. quiere que del modo mas terminante y efectivo procuren las autoridades militares la presentacion en los depósitos de quintos, de todos los que no lo hayan verificado; que recojan á los desertores y á los que habiéndoles tocado la suerte de soldados esten cometiendo el vergonzoso delito de prófugos, castigando pronto y con todo el rigor de la ordenanza á los que estando en los casos referidos, no se presenten en un tiempo que se profijará.

9.º Con el fin de llenar los cuadros de los batallones de nueva creacion que han de componer el ejército de reserva, y reemplazar las bajas que tengan los cuerpos destinados á los de operaciones, se anticipará la quinta correspondiente al año proximo de 1839 en el número que se juzgue necesario; debiendo esta verificarse inmediatamente y en el menor tiempo posible, por la urgencia de las circunstancias, supuesto que el art. 2.º se dice que se proceda desde luego á la formacion de los batallones en que han de ingresar estos nuevos reemplazos.

10. Cada caja de provincia, al recibir los quintos de los pueblos de la misma, deberá percibir de los ayuntamientos correspondientes 300 rs. por cada hombre que entreguen, con objeto de pagar el vestuario que se les haga; y el Gobierno de S. M. meditará los arbitrios que haya de proponer á las Córtes para reintegrar dichas cantidades á los pueblos que las hayan adelantado.

11. Se nombrará por el Gobierno una comision para intervenir en la construccion del vestuario.

12. Se autoriza á la misma comision para hacer las contratas con conocimiento del general del ejército intendente y del gefe del estado mayor del mismo; y á fin de que no se toquen dificultades para su realizacion por desconfiar sobre el pago de ellas, se depositará en el banco nacional de San Fernando todas las cantidades recibidas por los pueblos y de que trata el artículo 10. El Secretario del Despacho de hacienda dispondrá que las tesorerías de las provincias de Andalucia, la de Ciudad-Real, Toledo Albacete y Murcia tengan á disposicion del general en jefe y junta de vestuario las cantidades que corresponden á la gratificacion de primera propuesta de los quintos que ingresen en la reserva, detallandose á cada tesoreria de las espresadas la cantidad con que ha de contribuir: y el general en jefe con presencia de este detalle girará contra las mismas cantidades que necesite, cuyas libranzas remitidas por los tesoreros al tesorero nacional serán reintegradas por el banco de San Fernando en proporcion que bayan ingresando en él las sumas que adelantan los pueblos para dicho objeto.

13. Queda á disposicion del general en jefe el armamento que hubiere en los depósitos de los distritos que ocupen sus tropas, y el Gobierno dictará las medidas que juzgue conducentes para completar el necesario, no solo al expresado ejército sino tambien al total de la quinta que debe ejecutarse.

14. Asimismo se proporcionará á este ejército el número de caballos que necesite para completar los 20 señalados, y tambien las monturas y equipo de caballería que necesite, debiendo nombrar el general en jefe una junta de personas inteligentes para la admision de los referidos caballos y efectos.

15. Como en la practica de estas determinaciones ocurrirá vencer dificultades, y se verificaran casos que no es posible prever por las circunstancias en que nos encontramos, se autoriza al general en jefe del ejército para que tome cuantas determinaciones crea conducentes, en la inteligencia de que serán aprobadas por S. M. pues que la Reina y su Gobierno lo que quieren es que la organizacion se verifique bien y en el menor tiempo posible.

16. Queda autorizado el general en jefe para

transigir con los capitanes generales cualquiera duda obstáculo ó inconveniente que se ofrezca en la organizacion prevaleciendo en todo caso el dictamen del general en jefe hasta que S. M. acuerde lo conveniente.

17. Finalmente se autoriza al mismo general en jefe para establecer una academia de jóvenes que gozarán el haber del soldado, y la racion de pan para sacar de ella oficiales sargentos y cabos, segun la aplicacion, capacidad y circunstancias de cada uno de los alumnos.

Lo comunico á V. de Real orden para su inteligencia, siendo la voluntad de S. M. que V emplee todo su celo y energía para facilitar, en cuanto se halle en los límites de su autoridad, la mas pronta y puntual ejecucion de las precedentes disposiciones, cuya importancia y ventajas ulteriores son evidentes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1838.=Hubert.

### REALES DECRETOS.

A pesar de los generosos esfuerzos que consagra el siempre heroico ejército español á la defensa de los derechos legítimos del trono de la Reina mi excelsa Hija y los de la nación, la guerra que con encarnizamiento sostiene la rebelion armada, se prolonga; y la pacificacion de las provincias desgraciadas que la sirven de teatro, se hace cada vez mas difícil y complicada. Las fatigas de una campaña que no se interrumpe con ningun descanso, los combates tan repetidos, y los resultados de algunos en que la fortuna no ha querido conceder á nuestros guerreros los laureles que tantas veces les ha prodigado, ocasionaron en las filas del ejército bajas en número suficiente para absorber mucha parte de los productos que hasta ahora pudieron hacerse efectivos del último reemplazo de los 400 hombres decretado en la ley de 19 de Febrero de este año. Entre tanto el designio por Mi concebido entonces de crear tres cuerpos de observacion para cubrir, distribuidos convenientemente, las provincias interiores contra los estragos de las excursiones del enemigo, sosteniendo al mismo tiempo la superioridad necesaria en los ejercicios de operaciones, no pudo realizarse en toda su extension; habiéndose limitado aquel pensamiento vital, por las causas que quedan insinuadas, á sola la creacion en las provincias del mediodia del cuerpo de reserva llamado de Andalucía, cuyo primer ensayo ha dado por resultados el exterminio de las numerosas bandas rebeldes, y la restauracion de la paz y de la justicia en las que estaban subyugadas á su calamitosa dominacion.

Convencido pues mi real ánimo con esta inequívoca demostracion de la gravísima importancia y resultados decisivos de un sistema general de campaña, fundado sobre la base de un ejército respetable de reserva que reprimiendo los esfuerzos de la rebelion en las provincias en que hasta ahora no pudo arraigarse, deje al mismo tiempo á los de operaciones el desembarazo que necesitan para combatirla con todas las ventajas consiguientes á aquel apoyo, en el pais que oprime y devora, me propongo aumentar la fuerza del que con tanto tino y tan felices resultados ha podido organizarse en Andalucía. Para lograrlo con la premura que reclaman circunstancias cuya urgencia no permite dilaciones que pudieran com-

prometer los intereses mas preciosos del Estado; y habiéndome conformado con lo que sobre ello me propuso mi Consejo de Ministros, y sin que por esto dejeis de ponerlo en conocimiento de las Cortes en los primeros dias de su próxima reunion, como Reina Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi amada Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en ordenar y ordeno lo siguiente:

Artículo 1.º Se decreta una nueva quinta de 400 hombres, para aumentar convenientemente la fuerza del cuerpo de reserva, y cubrir las bajas que ocurran y ocurrieren en los del ejército y milicias provinciales.

El tiempo de su servicio será el de la presente guerra y seis meses despues.

Art. 2.º El cupo de cada provincia será el mismo que respectivamente les fue señalado en la quinta anterior, con las modificaciones consiguientes á la rectificacion que en el de algunas se ha hecho necesaria.

Las diputaciones provinciales, que han de convocar los gefes políticos inmediatamente despues de recibido este decreto, si no se hallasen reunidas, harán su repartimiento entre los pueblos respectivos, conforme á lo dispuesto en el art 7.º de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre último, con presencia de los extractos de los padrones que han de formar los ayuntamientos y demas datos que tuvieren, cuidando de remitir á cada pueblo sin demora el contingente que se le haya señalado.

Art 3.º Debiendo apresurarse todo lo posible la ejecucion de esta quinta, se anticipan los plazos señalados en la citada ley de 2 de Noviembre á las operaciones preparatorias y demas hasta su completa terminacion, en la forma y con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 4.º Sin perjuicio de la posible actividad en la formacion del empadronamiento general, queda señalado todo el mes de Noviembre para los trabajos de aquella operacion, su extracto, repartimiento del cupo del provincia entre los pueblos de su comprension, y su remision á los mismos. Se señala igualmente el 1.º de Diciembre para la formacion y publicacion del alistamiento; el 15 del mismo mes para su rectificacion; el 1.º de Enero para el sorteo general; el 15 del mismo para el llamamiento y declaracion de soldados; por manera que el primer dia de Febrero del año próximo inmediato de 1839 es el en que han de entenderse publicados los reemplazos, terminado el alistamiento, y poder entrar los que lo sean, en las cajas de sus provincias.

Art. 5.º Recibidos por los ayuntamientos los cupos de sus pueblos respectivos, procederán á formar sus alistamientos, en los cuales se auotará á los mozos comprendidos en él, la edad que les corresponda, siempre con la consideracion al dia 30 de Abril del año próximo inmediato de 1839; por manera que cada uno ha de ser comprendido en aquella clase á que pertenezca por la edad que cumpla en el dia precitado 30 de Abril de 1839.

Art. 6.º La presente quinta no exonera á los pueblos de la obligacion de llenar sus cupos respectivos en las anteriores, ni á los individuos en ellas comprendidos de la que les corresponda á las resultas de los recursos pendientes.

Art 7.º El beneficio de la sustitucion decretada en la ley de 1.º de Mayo último es estensiva á esta quinta; pero con la responsabilidad en los sustituidos al reemplazo de sus sustitutos, si estos desertaren dentro del término de un año, contado desde el dia de su entrega.

Los pueblos serán asimismo responsables al reemplazo de sus quintos que desertaren dentro del mismo término.

Art. 8.º En lo demas que no queda modificado en las disposiciones que preceden, se procederá en la ejecución de esta quinta conforme á lo dispuesto en la ley de reemplazos de 2 de Noviembre del año último.

Las excepciones que excluyen de ella, son las de su artículo 63 explicadas por el 64 de la misma, como tambien por las dos reales órdenes circulares de 3 de Junio último; las de 10 y 17 del mismo; la de 18 de aquel mes que trata de los que se obligan á mantener al padre pobre de otro mozo; la de 27 del precitado Junio; la de 10 de Julio y la de 6 del actual, todas aclaratorias de la ley espresada.

Los pueblos que no tengan mozos sorteables para llenar sus cupos con la estatura en dicha ley designada, pondrán un sustituto por cada uno que les falte para la entrega, segun se previno en la Real orden circular del 30 de Mayo de este año.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento = Está rubricado de la Real mano = En Palacio á 27 de Octubre de 1838. = A. D. Francisco Hubert.

Conforme á lo dispuesto en el art. 2.º de mi real decreto de este dia, mandando se realice una nueva quinta de 400 hombres, como Reina Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en aprobar la distribucion que me habeis presentado de aquel número de reemplazos entre todas las provincias del Reino arreglada á su poblacion, y es como sigue:

Alava. . . . .	230
Albacete. . . . .	651
Alicante. . . . .	1173
Almeria. . . . .	792
Avila. . . . .	471
Badajoz. . . . .	1045
Barcelona. . . . .	1395
Búrgos. . . . .	766
Cáceres. . . . .	824
Cádiz. . . . .	1032
Cas. 'lon. . . . .	668
Ciudad-Real. . . . .	948
Córdoba. . . . .	1076
Coruña. . . . .	1381
Ouenca. . . . .	784
Gerona. . . . .	731
Granada. . . . .	1262
Guadalajara. . . . .	544
Guipúzcoa. . . . .	371
Huelva. . . . .	423
Huesca. . . . .	734
Jaen. . . . .	910
Leon. . . . .	913
Lérida. . . . .	516
Logroño. . . . .	504
Lugo. . . . .	1196
Madrid. . . . .	1092
Málaga. . . . .	1310
Murcia. . . . .	940
Orense. . . . .	1088
Oviedo. . . . .	1450
Palencia. . . . .	506
Pamplona. . . . .	788
Pontevedra. . . . .	1106
Salamanca. . . . .	717
Santander. . . . .	557

Imprenta del EDITOR: D. P. M. RUIZ, y hermano.

Segovia. . . . .	460
Sevilla. . . . .	1229
Soria. . . . .	394
Tarragona. . . . .	754
Teruel. . . . .	746
Toledo. . . . .	963
Valencia. . . . .	1276
Valladolid. . . . .	631
Vizcaya. . . . .	380
Zamora. . . . .	544
Zaragoza. . . . .	1029
Islas Baleares. . . . .	700

Total. . . . . 40000 hombres.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento = Está rubricado de la Real mano = En Palacio á 27 de Octubre de 1838 = A. D. Francisco Hubert.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y exacto cumplimiento = Guadalajara 1.º de Noviembre de 1838. = Pedro Gomez de la Serna.

Las Reales órdenes aclaratorias de la ley de reemplazos que se citan en art. 8.º del anterior Real decreto, se insertarán en el número inmediato.

**GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.**

Dispondrán VV que en el distrito de su mando sea buscado Andrés Lopez (á) Publicana natural de la villa de Driebes, fugado de las cárceles de la misma, cuyas señas á continuacion se espresan; y en el caso de ser habido será conducido con la correspondiente seguridad á esta Capital = Guadalajara 31 de Octubre de 1838. = Pedro Gomez de la Serna. = Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

**SEÑAS.**

Edad 24 años = Estatura alta = Color bueno. = Ojos azules = Bestido al estilo del pais con las boquillas de los calzones abiertas, y los calzoncillos por defuera. = Capa negra = Sombrero calañes. = Calzado de alpargatas = Faja encarnada.

**DIPUTACION PROVINCIAL.**

Para que esta corporacion pueda cumplir con lo que se le ordena en el Real decreto de 27 de Octubre último á la pronta realizacion de la quinta de 400 hombres que por el se dispone, ha acordado prevenir á todos los ayuntamientos de la provincia, que inmediatamente procedan á la formacion de los padrones y remision de los extractos de que tratan los artículos del capítulo primero de la ordenanza de 2 de Noviembre de 1837 para el reemplazo del ejército; en la inteligencia que siendo indispensable la reunion de estos documentos para el dia 15 del actual, á fin de hacer el repartimiento del respectivo cupo á los pueblos, no se disimulará omision alguna en esta parte, y la Diputacion se verá en la necesidad de comisionar persona á costa de los morosos, que pase á recojer los extractos que deben remitirse con arreglo al art. 7.º de la citada ordenanza, á cuya medida espera la misma no dará lugar el celo de los concejales de la provincia

Guadalajara 2 de Noviembre de 1838 = El Presidente. = Pedro Gomez de la Serna. = Por acuerdo de la D. P. = Casimiro Lopez Chavarri. = Secretario.